



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 514/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado manifiesta que el día 4 de diciembre de 2010, alrededor de las 02:00 horas mientras transitaba por la calle Mapuche, (...), sufrió una caída al introducir uno de sus pies en un hueco existente en la calzada de dicha vía, lo que le causó la fractura bimalleolar de su tobillo derecho, que requirió de intervención quirúrgica para su curación, reclamando 25.000 euros en concepto de indemnización.

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 10 de febrero de 2011.

En lo que respecta a su tramitación, se desarrolló de forma correcta realizándose la totalidad de trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

El 19 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no ha quedado suficientemente probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación de causa y efecto.

2. En este caso, el interesado no ha demostrado la realidad de sus alegaciones, pues no se ha aportado elemento probatorio alguno que las corrobore, ni que justifiquen el hecho de que, presuntamente, transitara por la calzada y no por la acera.

En este sentido, el interesado presentó por escrito las declaraciones de dos presuntos testigos, pero, pese a ser citados convenientemente por la Administración para que prestaran declaración ante ella, ratificándose en lo manifestado en dichos escritos, no comparecieron.

Además, las lesiones padecidas podrían haberse producido de formas distintas a la referida por él.

3. En este caso, si bien es cierto que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, pues se alega en el Informe emitido que el Servicio carece de presupuesto para garantizar la seguridad de sus usuarios y ejecutar las obras que se realizaban en dicha calle, no se ha logrado probar la existencia de nexo causal entre su funcionamiento y el daño reclamado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por el interesado, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en el Fundamento III.